

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO ORTEGA POPAYÁN
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO: 76-520-40-03-005-2021-00214-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 183 DEL 31 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando como apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del tercero del auto interlocutorio No. 183 de fecha 31 de enero de 2025 y notificado en estados el 03 de febrero de 2025, mediante el cual el Despacho ordena la devolución de la suma de \$71.594.303 en favor de mi procurada, toda vez que el valor indicado por el juzgado es incorrecto, ya que el valor real que se debe devolver a SBS SEGUROS COLOMBIA SA, asciende a **\$76.695.674**, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar para modificar el numeral tercero de la providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así las cosas al entrar que la providencia recurrida, fue notificada en estados el día 03 de febrero de 2025, se tiene que la fecha limite para interponer el presente escrito fenece el 06 de febrero de 2025.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

1. En atención a lo aclarado por el Despacho, dentro del auto interlocutorio No. 1419 de fecha 21 de junio de 2024, es claro que mi procurada realizó un depósito judicial identificado con el título No.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

469400000453166, de fecha 08/06/2023 por valor de \$63.279.522. Así mismo, dentro de dicha providencia también quedó claro cuáles fueron los dineros retenidos por las diferentes entidades bancarias, destacando que existe un embargo identificado con el No. 469400000457007 de fecha 01/09/2023 por valor de \$67.709.092,26.

2. Dentro del asunto de la referencia, se vinculó a mi procurada en atención a la póliza No. 1000498, la cual como ha quedado claro para las partes, la suma asegurada era la suma de 150 SMMLV, y además contiene un **deducible** que fue pactado entre los contratantes, siendo igual al **10% del valor total del daño (sentencia)** o mínimo 3SMLMV.
3. El despacho de primera instancia, emitió sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, providencia que fue recurrida por la Compañía Aseguradora en su momento procesal oportuno. De cara a la interposición de recursos de apelación, el asunto fue conocido en segunda instancia por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, quien emitió la sentencia No. 03 de fecha 28 de octubre del 2024, estableciendo que el valor de la condena impuesta a la pasiva era por la suma de \$51.013.717 más agencias y costas procesales de segunda instancia liquidada por el Despacho en la suma de \$3.900.000, para un total de \$54.913.717. Sin embargo, de acuerdo con las condiciones del seguro antes descrita, mi procurada solo esta obligada a responder por la suma de **\$49.812.345**, correspondiente a \$45.912.345 por la condena impuesta y \$3.900.000 por costas de segunda instancia.
4. Cabe destacar que, el juzgado de conocimiento liquidó las costas de primera instancia el pasado 23 de enero de 2025, fijando la suma de \$4.480.594.
5. Así las cosas, al encontrar que mi procurada ya había realizado un depósito judicial, el cual fue conocido por las partes, correspondiente a la suma de \$63.279.522, es a dicho monto económico al que se le debe restar el valor asumido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., así:
 - Valor depositado: \$ 63.279.522
 - Condena asumida por SBS: \$45.912.345
 - Costas primera instancia: \$4.480.594
 - Costas segunda instancia: 3.900.000
 - **Saldo en favor de SBS: \$8.986.583**
6. Se debe precisar que, hasta la fecha, el embargo realizado a mi procurada, por la suma de \$67.709.092,26, identificado bajo el título judicial No. 469400000457007 de fecha 01/09/2023, **ain no le ha sido reembolsada.**
7. El Despacho, a través del auto interlocutorio No. 075 de fecha 31 de enero de 2025 y notificado en estado el 03 de febrero de 2025, en su parte considerativa y resolutive expuso que "(...) la

suma retenida en la cuenta del Banco Agrario al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue de \$130.988.614.26, se ordenará la devolución de la suma de \$71.594.303.21 a su favor. (...)”.

Sin embargo, dentro de dicha providencia, el juzgado pasó por alto establecer e identificar las sumas depositadas y embargadas por la Compañía Aseguradora, puesto que de haberlo hecho se habría evidenciado que a la fecha la suma que debe devolverse a mi prohijada asciende a \$76.695.674. En efecto, el Despacho no verificó efectivamente que los valores económicos embargados hubieran sido reembolsados en su totalidad, y además no validó el saldo insoluto actual en favor de mi procurada.

8. De conformidad con lo anterior, tenemos que el juzgado ordenó la devolución en favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por la suma de \$71.594.303, la cual debe ser corregida comoquiera que el valor real que debe ordenar el Despacho sea devuelto a mi procurada corresponde a \$76.695.674, discriminados así:

- Valor embargado a SBS registrado con el título judicial No. No. 469400000457007 de fecha 01/09/2023 por valor de \$67.709.092,26.
- Saldo insoluto del título judicial No. 469400000453166, de fecha 08/06/2023 por valor de \$8.986.583.

Así las cosas, encontramos que entre el cálculo efectuado por el despacho, y el valor real que se debe entregar a mi procurada, **existe un faltante de \$5.101.371.**

III. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos del caso, solicito comedidamente al Despacho **REPONGA** para corregir el numeral tercero del auto interlocutorio No. 183 de fecha 31 de enero de 2025 y notificado en estados el 03 de febrero de 2025, mediante el cual el Despacho ordenó la devolución de la suma \$71.594.303, y en su lugar precisar y aclarar que el valor real a devolver a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es \$76.695.674.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.